

RESOLUCION EXENTA IF/N° 488

SANTIAGO, 29 JUN. 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 110, 113; 114 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; la Resolución Afecta N° 57, de 31 de julio de 2009 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que a través de la Resolución Exenta IF/N° 59 de fecha 17 de enero de 2011, esta Intendencia Impuso a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 600 U.F. (seiscientas Unidades de Fomento) por el incumplimiento otorgar una cobertura inferior a la mínima legal garantizada por el Fondo Nacional de Salud -Fonasa- a las consultas médicas de especialidades, ya que en algunos casos otorgó la bonificación dispuesta en el arancel Fonasa para la consulta general, código 0101001, en lugar de aplicar la establecida para el código 0101003, correspondiente a la consulta de especialidades.
2. Que, la Institución de Salud Previsional dedujo recurso de reposición en contra de dicha Resolución Exenta, solicitando que se deje sin efecto la sanción y en subsidio se rebaje su monto, al valor inferior que se estime procedente.

En primer término refiere, que la no aplicación del código 0101003 del arancel de Fonasa, se relaciona con la Inteligencia del propósito del código, puesto que de la lectura de las normas técnico administrativas del Fonasa, se desprende que el mencionado código de consulta de especialidades se originó con el objetivo de incentivar a los especialistas con un cierto número de años de experiencia que suscriban un convenios para atención a través del sistema público de salud.

Como es evidente, en el sistema privado de salud, dicho incentivo no resulta necesario, en atención a que se cuenta con cobertura garantizada para las especialidades que requieran sus afiliados y que se encontraban cubierta por los códigos 01-01-001 de consulta médica electiva, y consulta 0101002, perteneciente a la consulta médica de Neurólogo, Neurocirujano, Otorrinolaringólogo, Geriatra, Dermatólogo, Reumatólogo, Endocrinólogo u Oncólogo.

Refiere que la norma técnico administrativa en comento, es clara al efectuar la distinción de profesionales, y su interpretación no se correlaciona con el cumplimiento de garantías mínimas del contrato de salud, puesto que su aplicación ni siquiera se encontraba regulada con anterioridad al inicio del proceso de fiscalización, y tampoco esta Superintendencia había instruido previamente normas para interpretar la disposición 7.1.5 denominado, "consulta médica especialidades" de las normas técnico administrativas del Arancel de Fonasa. En efecto, no puede entenderse, que existiendo una norma técnica destinada para el seguro público, se

le impute incumplimiento de garantías mínimas del contrato de salud, pues Isapre Cruz Blanca, desde la creación del mencionado código, ha actuado bajo el conocimiento que corresponde a una realidad distinta.

Refiere, que luego de la Instrucción de esta Superintendencia ha aplicado el código sin distinción de la antigüedad del profesional que realiza la prestación médica de especialidad. Por cuanto la norma se está aplicando en un sentido inclusivo para toda la consulta médica de especialidades que no sea la contemplada en el código 0101002, por la imposibilidad fáctica de satisfacer la condición del código 0101003 establece.

En consecuencia de lo expuesto, estima que no se dan los supuestos para la aplicación de una sanción, una vez transcurrido un año a contar de la investigación de los hechos y del cumplimiento que esa Aseguradora hiciera de las instrucciones.

Por otra parte, aduce que no es factible interpretar que se trata de una conducta grave y reiterada, por cuanto su conducta se justifica por una falta de regulación e interpretación de la norma técnico administrativa del Fonasa. La sanción impuesta, excede los parámetros de objetividad que debe guiar el procedimiento sancionatorio.

Por tanto, solicita que se suspendan los efectos de la resolución impugnada en tanto se resuelva el presente recurso de reposición y jerárquico en subsidio.

3.- Que, al pronunciarse sobre el presente recurso, este Organismo ha tenido en consideración los siguientes aspectos, que rodean la situación particular en estudio:

a.- Que la recurrente revisó y reliquidó la prestación "consulta médica especialidades".

b.- Que Isapre Cruz Blanca S.A., realizó los ajustes administrativos y operativos a la luz de las instrucciones impartidas, con el objeto de determinar y otorgar correctamente los beneficios a sus beneficiarios.

c.- Que al no existir una instrucción previa a Isapre Cruz Blanca S.A., resulta razonable, por esta vez, que la aseguradora haya efectuado una errada interpretación de la "Norma Técnico Administrativa para la Aplicación del Arancel Libre Elección del Fonasa", lo que incidió en que cometiera un error al otorgar la bonificación para la consulta general, código 01-01-001, en lugar de aplicar la establecida para el código 01-01-003, correspondiente a la consulta de especialidades.

4.- Que, los hechos descritos precedentemente permiten concluir que lo obrado por la Isapre Cruz Blanca S.A., guarda relación con la finalidad tenida a la vista por esta Superintendencia al momento de la dictación de la Instrucción ORD. SS/Nº 2725 de fecha 9 de septiembre de 2009.

Por lo tanto, a juicio de esta Superintendencia no existen antecedentes que ameriten la aplicación de una sanción por lo que debe acogerse el recurso deducido.

En razón de la conclusión que antecede, esta Autoridad Administrativa no se referirá a las demás alegaciones formuladas por Isapre Cruz Blanca S.A., en su recurso de reposición.


5. Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

Acoger el recurso de reposición deducido por la Isapre Cruz Blanca S.A., en contra de la Resolución Exenta IF/N° 59 de fecha 17 de enero de 2011, dejándose sin efecto la multa de 600 U.F. (seiscientas Unidades de Fomento).

En cuanto a lo demás; estese a lo resuelto precedentemente.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE


SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
ALBERTO MUÑOZ VERGARA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

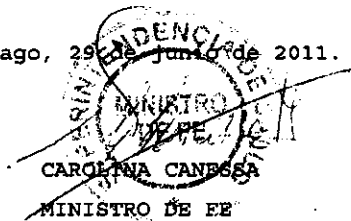
LLB

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Subdepto. Control Complementario y Financiero.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Administración y Finanzas
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 488 de fecha 29 de junio de 2011, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de junio de 2011.


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FOMENTO
CAROLINA CANBOSA
MINISTRO DE EE

